

VISTO;

Visto que por Decreto N° 1824-G y E 67 dictado por el Gobierno de la Provincia por el cual establece un nuevo régimen de las licencias, y

CONSIDERANDO:

Que se hace necesario actualizar el régimen de las licencias vigente en esta Comuna, el cual esta contenido en la Ordenanza N° 35861- ESTATUTO DEL PERSONAL MUNICIPAL y adecuarlo al plan de ordenamiento y transformación que a impuesto el Gobierno Provincial;

POR ELLO

EL INTENDENTE MUNICIPAL EN USO DE SUS  
ATRIBUCIONES SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE

O R D E N A N Z A:

Art.1° Derogase en todas sus partes el régimen de licencias establecido en el Estatuto del Personal Municipal – Ordenanza N° 358/61. -

Art.2° Establécese para todo el personal Municipal el siguiente régimen de licencias, abarcado los beneficios que continuación se detallan:

- a) Licencia por vacaciones.-
- b) Licencias por razones de salud, por accidentes de trabajos y por enfermedades profesionales.-
- c) Licencia por maternidad y permiso atención del lactante.
- d) Licencia por Servicio Militar.-
- e) Licencia por carácter deportivo
- f) Licencia por carácter familiares o particulares.-
- g) Licencia por permiso para estudiar.-
- h) Licencia para realizar estudios o actividades culturales en el país o en el extranjero.-

Art.3° LICENCIAS POR VACCIONES.-

La Licencia anual es obligatoria: Se concederá con goce de haberes y podrá ser fraccionada en dos periodos a juicio de la autoridad Competente, aun en casos que por excepción determinada en los Artículos 10 y 11, se acumularan la del año anterior. Se acordara por año corriente dentro de la época y con arreglo de los turnos que se establezcan en cada Secretaria.-

Art4° Las Secretarias elaboraran con intervención directa que los jefes de Oficina los planes Licencias por el corriente año del personal a su cargo, los que serán remitidos

antes del 30 de Octubre a la Oficina de Personal, quien a su vez lo elevara al Departamento Ejecutivo para su aprobación. El personal tendrá derecho hacer uso de la Licencia establecida en los refrendados planes a partir del 2 de Enero del año subsiguiente. Dichos planes deben ser confeccionados conforme dentro de lo posible los deseos del agente, pero si que traben el normal desenvolvimiento de las respectivas dependencias ni se requiera refuerzos de otras Oficinas o de elementos ajenos a la Municipalidad.-

Art5°.- El termino de la licencia anual será:

- a) De diez (10) días laborales cuando la antigüedad del agente sea mayor de seis meses desde la fecha de su ingreso y no exceda de cinco años.-
- b) De quince (15) días laborables cuando la antigüedad del agente sea mayor de cinco años y no exceda de Diez.-
- c) De dieciocho (18) Días laborables cuando la antigüedad sea mayor de diez años y uno exceda de quince.-
- d) De veintidós (22) días laborales cuando la antigüedad del agente sea mayor de quince años y no exceda de veinte.-
- e) De veintisiete (27) días laborables cuando la antigüedad sea mayor de veinte años.-

Al personal que cumple sus tareas de lunes a sacado corresponde considerable a estos últimos como no laborables mientras se mantenga la vigencia del régimen horario de trabajo de lunes a viernes en la administración Municipal en la aplicación de este articulo se consideran como no laborables los días fijados por la ley Provincial de Feriados, como asimismo los asuetos que decreta la Intendencia Municipal.-al personal reiterado o dado de baja en la Fuerzas Armadas, Gendarmería Nacional, Cuerpo Penitenciario, Policía Federal, Bomberos y prefecturas Marítima, se computara su anterior antigüedad, teniéndose en cuenta para tal fin el tiempo por el cual el agente percibió haberes por año calendario.-

Art6° El agente separado de su cargo por razones de economía o racionalización, transferencia a la actividad privada, incompatibilidad por acumulación de cargos, razones de salud o fallecimiento, vale decir, que no lo sea por una razón disciplinaria, tendrá derecho al pago de la parte proporcional de la licencia por descanso no utilizada.-

Art.7° No se reconocerá ninguna compensación pecuniaria por licencia no gozada, excepto cuando consecuencia del egreso del agente por las causas establecidas en el Artículo anterior y siempre que se hubiere suspendido su goce por razones de servicio al año anterior. En tal caso se reconocerá la compensación pecuniaria de n solo periodo

Art.8° Para establecer la antigüedad del agente a efectos de la licencia por vacaciones se computaran los años de servicios prestados en la Administración nacional, Provincial, Municipal o entidades Privadas, Para los tres primeros deberá presentarse el certificado de servicio, expedido por la respectiva autoridad y en el ultimo caso comprobante del conjunto de servicio en la correspondiente Caja de Previsión Social.-

Art9° En caso que dentro del año calendario, el agente cumpliera una antigüedad que le diera derecho a un tiempo mayor de licencia anual, se computara el termino mayor, para el otorgamiento de la licencia respectiva.-

Art.10°.- Los periodo de licencia en general, son acumulables . Cuando el agente no hubiera podido usar de su licencia anual por disposición de la Autoridad Competente, fundada en razones de servicio, tendrá derecho a que el próximo periodo se le otorgue la licencia no utilizada en el año no anterior. No podrá aplazarse una misma licencia del agente, dos años consecutivos y será desestimada toda gestión que no se efectuó dentro del año calendario correspondiente.-

Art.11° La licencia anual por vacaciones se interrumpe

- a) por accidente o enfermedad, y
- b) por razones de servicio.-

El agente podrá solicitar la suspensión de la licencia por vacaciones, siempre que en el transcurso de la misma sufra una enfermedad o accidente que le impida gozar de descanso, presentando la certificación medica correspondiente. Comprobada la causa por la autoridad medica Municipal, se le concederá la Licencia que corresponda y los días no utilizados se le acordaran dentro del año calendario en el siguiente según las necesidades del servicio. Cuando Cuado imperiosas razones de servicio lo exija, podrá cancelarse La licencia por vacaciones en cuyo caso se procederá en idéntica forma que en el párrafo anterior.-

Art.12° los agentes que solicitaren Licencia por vacaciones en el transcurso de los dos últimos meses, no podrá gestionar la correspondiente al año subsiguiente, sino con un lapso entre una y otra no inferior a cierto veinte (120) días contado desde el vencimiento de la anterior

Art.13° LICENCIA POR RAZONES DE SALUD, POR ACCIDENTES DE TRABAJO Y POR ENFERMEDADES PROFESIONALES.-

Para el tratamiento de afecciones comunes incluidas operaciones quirúrgicas y por accidentes oca ciados fuera del servicio, se concederá a los agentes hasta treinta (30) días corridos de licencia por año calendario, en forma continua o discontinua con percepción integra de haberes. Vencido este palazo podrá prorrogarse hasta la finalización del año calendario pero sin goce haberes.-

Art.14° LICENCIA POR CASUAL QUE IMPONGA LARGO TRATAMIENTO DE SALUD.-

- a) En caso de enfermedad profesional contraída en acto de servicio o accidente de trabajo, se concederá hasta 730 días de licencia en forma continua o discontinua para una misma o distinta afección con goce integro de habares
- b) Vencido este Plazo, subsistiendo la o las causales que determinaron la o las licencias se efectuara una junta Medica la que determinara la presunta incapacidad del agente
- c) Si la misma no surgiese incapacidad se otorgara el alta al agente con reintegro a sus tareas habituales o recomendara cambio de tareas o de destino

- d) Si surgiese incapacidad parcial, transitoria o permanente se adecuaran las tareas del agente a su nuevo estado.-
- e) Si la incapacidad fuese total y permanente, se recomendará la aplicación de las leyes de provisión que estatuyen sobre la materia aludida, quedando en consecuencia la licencia de referencia sujeta a los términos de la Ley citada.
- f) Cuando una enfermedad profesional o accidente de trabajo motivare el alejamiento del agente de sus tareas habituales por un lapso interrumpido mayor de 365 días, al término de estos se realizará, una Junta Médica, la que determinará la incapacidad parcial o total de acuerdo al establecido en la Ley N° 9.688 y disposiciones complementarias.-
- g) Cualquier accidente sufrido por el agente hasta una hora antes del comienzo de la jornada de labor o hasta una hora después de finalizada la misma, siempre que ocurriera en el trayecto del domicilio al lugar de trabajo o viceversa será casual para incluir la licencia que fuere necesario concederle, con cargo al presente artículo. El lapso indicado podrá ampliarse cuando se verifique por razones de distancia o ubicación, el viaje aludido demande normalmente más de una hora.-
- h) La denuncia del accidente de trabajo deberá efectuarse ante la autoridad administrativa del organismo en que se desempeñare el agente, inmediatamente de ocurrido aquel. Cuando el accidente se produzca conforme a lo previsto en el Inc. g) deberá hacerse la denuncia respectiva ante la Autoridad Policial dentro de las 24 hs. de producido
- i) En todos los casos, para poder incluirse la licencia en el presente artículo el pedido efectuado ante el médico municipal debe ir siempre acompañando de la respectiva constancia sumarial.-
- j) El médico municipal es el único autorizado para disponer el alta del agente sin cuyo requisito este no podrá reintegrarse a sus tareas.-
- k) Cuando el agente se reintegre al servicio una vez vencida la licencia, no podrá utilizarse una nueva licencia de este carácter hasta después de transcurridos tres años.-
- l) Cuando se trate de periodos discontinuos se irán acumulando hasta cumplir los plazos indicados siempre que entre los periodos otorgados no medie un lapso de tres años sin haber hecho uso de la licencia de este tipo; de darse este supuesto aquellos no serán considerados y tendrá derecho a las licencias totales a que se refiere este artículo.-

Art.15°.- La presunción diagnóstica suficientemente fundada, de una enfermedad contagiosa, justificara el otorgamiento de la licencia hasta tanto se determine el estado de salud del agente. Diagnóstico definitivo deberá producirse en el menor tiempo posible con la intervención de la Dirección de Salud Pública de la Provincia.-

Art.16°.- Los agentes que por razones de salud no puedan desempeñar sus tareas o deban interrumpir la licencia anual, están obligados a comunicar en el día y por escrito esta circunstancia a la Secretaría de la que forma parte.-

Art.17°.- en caso de accidente o enfermedad que requiera largo tratamiento y que no sea producida a consecuencia del trabajo de acuerdo al Art.14. El agente tendrá derecho a gozar de noventa (90) días corridos de licencia con goce de haberes.

Vencido ese plazo cuando la antigüedad del agente sea mayor de cinco años se le

otorgara hasta seis (6) meses de licencia sin sueldo y hasta tres meses cuando su antigüedad sea menor de cinco años.-

Art.18°.- La Junta Medica examinara al agente cada tres meses quedando bajo la responsabilidad del propio agente requerir dicho examen trimestral que deberá consignarse en el respectivo legajo personal.-

En caso de que no exista constancia del examen, la Dirección de Personal ordenara el cese automático de la liquidación de haberes y reintegro inmediato del agente a sus funciones.-

Art.19°.- En todos los casos en que esta ordenanza disponga la realización de una Junta Medica, los facultativos intervinientes deberán analizar o informar exhaustivamente sobre todos los antecedentes clínicos del agente, señalando concretamente el resultado de la misma en cuanto a las posibilidades de recuperación y demás circunstancias del enfermo.-

Art.20.- La Junta Medica deberá especificar concretamente, cuando se trate de licencia reglamentada en el Art.14°, las razones por las cuales considera a dicha enfermedad como contraída en acto de servicio.-

Art.21°.- El Facultativo Municipal es el encargado de expedir las certificaciones y practicar los reconocimientos médicos para la aplicación de lo dispuesto en este régimen de licencia.-

Art.22°.- Todas las licencias concedidas por causa de enfermedad o accidente quedaran canceladas por el restablecimiento del agente – este deberá en todos los casos solicitar la reintegración a sus funciones, aun cuando no hubiese vencido el termino de su licencia, siempre que se encontrare en condiciones necesarias de acuerdo a este régimen.-

Art.23°.- Si el agente se encontrare en el interior del país, fuera de la provincia o dentro de ella deberá presentar certificado de Medico de la Dirección General de Salud Publica y asistencia Social y si no lo hubiera del medico de Policía del lugar o en defecto de esto, de medico particular, con historia clínica y demás elementos de juicio medico que permita certificar la existencia real de la causa invocada. El certificado perteneciente a las reparticiones citadas deberá ser autenticado por la autoridad local.-

Art.24°.- Los agentes de la administración municipal en uso de licencia por enfermedad no podrán ausentarse de la provincia sin autorización de autoridad competente.-

Art.25°.- En los casos a que se refiere el Art.14°, la Municipalidad proveerá gratuitamente la asistencia medica y los elementos terapéuticos necesarios.-

Art.26°.- En casos de licencias concedidas por la aplicación del Art.14° incisos d) y e), el agente no podrá ser reintegrado a su empleo hasta tanto el medico Municipal otorgue el certificado de alta. El Medico Municipal podrá aconsejar que antes de reanudar sus tareas habituales, se asigne al agente durante un lapso determinado , funciones adecuadas para completar su restablecimiento, o que las mismas se desenvuelvan en un lugar apropiado a esa finalidad.-

Art.27°.- LICENCIA POR MATERNIDAD Y PERMISO PARA LA ATENCIÓN DE LACTANTE:

Por maternidad se acordara licencia remunerada por doce(12) semanas divididas en dos (2) periodos preferentemente iguales, uno anterior y otro posterior al parto, el ultimo de los cuales no será inferior a seis (6)semanas.-

Art.28°.- El estado de maternidad será certificado por la autoridad medica y la consecucion del segundo periodo se justificara presentando la partida de nacimiento.-

Art.29.- A petición de parte y previa certificación medica que así lo aconseje podrá acordarse cambio de tareas a partir de la concepción y hasta el comienzo de la licencia por maternidad.-

Art.30.- De acuerdo a lo estatuido en la Ley 12568 toda madre de lactante tendrá derecho a optar :

- a) Disponer de dos descansos de medias hora para amamantar a su hijo en el transcurso de la jornada de trabajo.-
- b) A disminuir la jornada de trabajo en una hora ya sea iniciando su labor una hora después del horario de entrada o finalizando una hora antes.-
- c) A disponer de una hora en el transcurso de la jornada.-

Art.32°.- LICENCIA POR SERVICIO MILITAR:

Los agentes que deban incorporarse al servicio militar tendrá derecho a gozar de licencia con el 50% de su remuneración, desde la fecha de la fecha de su incorporación hasta cinco (5) días después del día de producida su baja.-

El personal que en carácter de reservista con incorporado transitoriamente a las Fuerzas Armadas de la Nación tendrá derecho a usar de licencia y a percibir, mientras dure su incorporación como única retribución, la correspondiente a su grado en caso de ser oficial o suboficial de la Reserva. Cuando el sueldo del cargo civil sea mayor que dicha remuneración, la dependencia a la cual pertenece liquidara la diferencia.-

Art.33°.- El servicio militar obligatorio no interrumpe la antigüedad y se computara a todo efecto.-

Art.34°.- Para tener derecho a la percepción de haberes el agente llamado a cumplir el servicio militar obligatorio deberá acreditar un mínimo de seis meses de antigüedad desde la fecha de su confirmación. Si su antigüedad fuera menor deberá concederse licencia sin percepción de haberes.-

Esta licencia deberá ser solicitada inmediatamente de recibida la cedula de llamada y considerada a partir de la fecha de su incorporación.-

Art.35°.- LICENCIA DE CARÁCTER DEPORTIVO:-

Podrá concederse licencia con goce de haberes, de carácter deportivo y en la forma que establezca la reglamentación del presente Régimen, a los agentes que formen parte de la Delegación Deportiva respectivas, el cual determinara la cantidad de días utilizarse.

Art.36°.-LICENCIA POR ASUNTOS PARTICULARES O FAMILIARES.-

Desde el día de su ingreso el agente tendrá derecho a usar de licencia remunerada en los casos y por el termino de días laborables siguientes:

1) MATRIMONIO

- a) Del agente, doce (12) días.-
- b) De sus hijos, dos (2) días.-

2) NACIMIENTO

- a) De hijos del agente varón, dos (2) días.-

3) FALLECIMIENTO

- a) De cónyuge o pariente sanguíneo o afines de primer grado y hermanos, cinco(5) días.-

- b) De parientes consanguíneos o afines de segundo grado, excepto hermanos, dos (2) días.-

El agente comprobara las causales previstas en los incisos 1, 2 y 3 con las correspondientes partidas del Registro Civil.-

4) ENFERMEDAD DE UN MIEMBRO DEL GRUPO FAMILIAR.-

- a) Para consagrarse a la atención de un miembro gravemente enfermo del grupo familiar constituido en el hogar hasta veinte (20) días continuos o discontinuos por año calendario. A este fin el agente deberá expresar por declaración jurada que es indispensable su asistencia o que el estado del paciente reviste extrema gravedad. Estas causales serán comprobadas con la certificación del medico Municipal.-

Art.37.- JUSTIFICACIÓN DE INASISTENCIA POR RAZONES PARTICULARES.-

Fuera de los casos de licencias contempladas expresamente en la presente Ordenanza, podrán justificarse por resolución de cada Secretaria excepcionalmente y con goce de haberes, las inasistencias del personal motivadas por razones de fuerza mayor y siempre que no excedan de una por bimestre.-

Art.38°.- LICENCIA EXTRAORDINARIA.-

En el transcurso de cada decenio, el agente podrá usar de licencia sin remuneración, por el termino de un (1) año, fraccionado en dos periodos, y por propia voluntad interrumpirla solicitando su reintegración al servicio. El termino de licencia no utilizada en un decenio, no puede ser acumulada en los decenios subsiguientes. Para tener derecho a esta licencia en los distintos decenios deber transcurrir un plazo mínimo de dos(2) años entre la terminación de una remuneración y la iniciación de otra. Como excepción podrá conceder remuneración, en caso de fuerza mayor o graves asuntos de familia, debidamente comprobados, por termino que no exceda de tres (3) meses en el año calendario.-

Art.39°.- LICENCIA Y PERMISO PARA ESTUDIANTES.-

Se concederá licencia con goce de haberes por el termino de veintiocho días (28) laborables anuales a los agentes que cursan estudios en Establecimientos Oficiales o Incorporados (Provinciales, Nacionales, o Municipales) para rendir exámenes finales obligatorios en los turnos fijados oficialmente, debiendo presentar constancia del examen rendido, otorgado por las Autoridades del Establecimiento Educacional respectivo. Este beneficio será acordado en plazos máximos de hasta siete (7) días laborables cada vez y no podrán acogerse al mismo los alumnos regulares que deban rendir exámenes finales o complementarios por no haber obtenido las clasificaciones necesarias para su eximición.-

Art.40°.- Los agentes tendrán derecho a obtener permiso dentro del horario de trabajo, siempre que no se afecte seriamente el normal desenvolvimiento de a respectiva dependencia administrativa, cuando sea imprescindible su asistencia a determinadas clases, cursos prácticos u otras exigencias inherentes a su calidad de estudiantes y no fuera posible adaptar su horario a aquella necesidad.-

DEBERÁN ACREDITAR:

- a) Su condición de estudiante en cursos oficiales o incorporados.-
- b) La necesidad imprescindible de asistir al establecimiento educacional en horas de oficina.-

Art.41.- LICENCIA PARA REALIZAR ESTUDIOS O ACTIVIDADES CULTURALES EN EL PAÍS O EN EL EXTRANJERO.-

El agente tendrá derecho a utilizar licencia con goce integro de haberes, cuando por razones de interés publico y “con auspicio oficial” deba realizar estudios, investigaciones, trabajos

científicos, técnicos o artísticos, o participar en conferencias o congresos de esa índole en el país o en el extranjero. Igualmente podrá concederse licencia con auspicio oficial del agente o para cumplir actividades culturales o deportivas en representación de la Provincia. Al término de esta licencia el agente deberá informar a la autoridad respectiva, sobre el cumplimiento de este cometido. Para poder acogerse a los beneficios de este artículo, deberá comprometerse a continuar prestando servicios en la administración pública por un período mínimo de dos (2) años de producido su regreso.-

Art.42°.- Para los mismos fines que los enunciados en el Artículo anterior el agente podrá solicitar licencia sin auspicio oficial, en cuyo caso se le concederá con o sin remuneración según la importancia e interés de la misión a cumplir. En tales casos se tendrá en cuenta las condiciones, títulos y aptitudes del agente y se determinarán sus obligaciones a favor del Estado en el cumplimiento de su cometido.-

Art.43°.- El agente tendrá derecho a usar desde la fecha de su incorporación las licencias reglamentadas en el presente Régimen salvo los casos contemplados en los Art. Nros. 3,32, 38 41y 42, en que deberá tener seis (6) meses de antigüedad como mínimo en la Repartición.-